

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.-SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, con apoderado especial, contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA**, representada legalmente por la señora **DELICY FAVIOLA BELTRÁN LINARES** o quien haga sus veces, observa el Despacho que la ejecutante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 01 de septiembre de 2021, concretamente el descrito en el **numeral 12** de la motivación, pues no acreditó que hubiere surtido en debida forma el requerimiento para constituir el mora al empleador, dado que las comunicaciones presuntamente remitidas a la demandada el 15 de septiembre y 14 de octubre de 2020 no prueban que la hubiere requerido para el pago de los periodos de cotización objeto de esta ejecución, es decir, los causados de noviembre de 2015 a noviembre de 2020, además, no probó que las referidas comunicaciones iban acompañadas del estado de cuenta y tampoco acreditó el procedimiento para constituir en mora al empleador respecto del periodo noviembre 2020.

Al respecto, el apoderado ejecutante expuso que comparar el título ejecutivo con el requerimiento no es acertado, por lo que yerra el Despacho, por cuanto la ley no lo requiere, la delimitación que se hace debe fijarse respecto al título ejecutivo, por lo que la imposición de una exigencia que no establece la ley resulta en una decisión errada. Indicó que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo que, para nuestro caso en particular, la liquidación es igual al estado de cuenta.

Para dar respuesta al referido argumento, el Despacho traerá a colación las normas que regulan el trámite previo a la ejecución en tratándose de cobro de aportes al sistema de seguridad social:

El artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*.

El Decreto 566 de 1994, en su artículo 14 literal H dispone: *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

El Decreto 2633 de 1994 artículo 5 enseña: (...) *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo”*

De la misma forma, el Ley 1607 de 2012 artículo 178, parágrafo 1, preceptúa: *Parágrafo 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de*

*cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Ahora bien, los estándares de procesos establecidos por la UGPP se encuentran regulados en la resolución 2082 de 2016, Capítulo III, artículos 11 al 13, así:

*“Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. -La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado 'a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”.*

El **ANEXO TÉCNICO** de la resolución contempla los estándares de información, persuasión y cobro que deben adelantar las entidades administradoras, así:

#### CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

*En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*

*De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante*
- 3. **Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.***
- 4 indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, Vi) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10 informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.”. (Negrilla y subraya propias).*

Revisando las normas descritas en el presente asunto y contrario a lo afirmado por el apoderado ejecutante, es claro que por disposición legal el requerimiento para constituir en mora al deudor debe indicar expresamente el resumen del periodo o periodos adeudados, precisando mes y año, por tanto, no es un capricho de esta autoridad judicial exigir que

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00236-00  
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
EJECUTADO: EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA.

dicho trámite se surta en debida forma. Aunado a lo expuesto, no basta verificar que el título coincida en cuanto al monto del capital con el estado de cuenta, pues el Juez está en la obligación de verificar que el requerimiento para constituir en mora al empleador se hubiere realizado conforme a la ley, pues constituye un requisito *sine qua non* que legitima a la entidad de seguridad social acudir a la Jurisdicción Laboral.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado ejecutante en cuanto que el Despacho incurre en un yerro al exigir que el requerimiento para constituir en mora al deudor contenga los periodos objeto de cobro, precisando mes y año, pues de las normas citadas, se infiere que corresponde a un control de legalidad que debe realizar el Juez para dar trámite a la actuación judicial.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.-SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** con apoderado especial, contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA,** representada legalmente por la señora **DELCY FAVIOLA BELTRÁN LINARES** o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: Archívese** el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la ejecutante al Abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN,** conforme al poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Valbuena Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cefa0d6cd4f296fbd5c53cd0e6c871e39d321907e4c4df53ad6e9e88586f6843**  
Documento generado en 22/09/2021 03:58:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**